



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**INE/CG1192/2018**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIANTES: MARÍA  
SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ  
DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

### GLOSARIO

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMI</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PANAL</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica-Autoridad</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA**<sup>1</sup>. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito de queja signado por María Sanjuana Galván Álvarez, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

<sup>1</sup> Visible a foja 01 a 21 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

No.	Nombre del quejoso	Oficio	Fecha	Entidad Federativa
1	MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ	INE/CD06/NL/0170/2018	02/03/2018	NUEVO LEÓN

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**, e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordaron las siguientes diligencias:

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
02/04/2018	<p>a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la ciudadana en comento. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dicha ciudadana.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y</p>	PANAL	INE- UT/4003/2018 03/abril/2018 <sup>3</sup>	No dio respuesta

<sup>2</sup> Visible a fojas 26 a 34 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 41 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de la ciudadana, para ser afiliada a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente la ciudadana fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>			
02/04/2018	<p>Para que, en breve término, informara si María Sanjuana Galván Álvarez, se encontraba registrada en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza. Se anexó copia simple y legible de su credencial de elector, en sobre cerrado.</p>	DEPPP	INE- UT/4004/2018 03/abril/2018 <sup>4</sup>	Correo electrónico bajo Turno DEPPP-2018- 3943 09/04/2018 <sup>5</sup>

<sup>4</sup> Visible a foja 45 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 54 a 55 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSG/ JD06/NL/69/2018**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.			
Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
24/abril/2018 <sup>6</sup>	<p>Se requirió de nueva cuenta lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la ciudadana en comento. Para tal efecto se ordenó anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de dicha ciudadana.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de la</p>	PANAL	INE- UT/4894/2018 24 de abril de 2018 <sup>7</sup>	No dio respuesta

<sup>6</sup> Visible a fojas 59 a 62 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 66 del expediente



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>ciudadana, para ser afiliada a dicho partido político.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente la ciudadana fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remitiera el original o copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente</p>			

**III. EMPLAZAMIENTO A PANAL<sup>8</sup>.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PANAL*, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<b>PANAL</b>	INE-UT/7823/2018 23/05/2018 <sup>9</sup>	El 30/05/2018, se recibió escrito, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento ( <b>dentro de</b>

<sup>8</sup> Visible a fojas 71 a 75 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 80 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	Origen y Fecha de Notificación	CONTESTACIÓN
		<p><b>los cinco días legales para tal efecto</b>), signado por el representante del <i>PANAL</i>.<sup>10</sup></p> <p>Asimismo, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/1389/2018, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se remitió escrito original signado por el Presidente del Comité de Dirección de Nueva Alianza en dicho estado.<sup>11</sup></p>

**IV. ALEGATOS.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	Origen y Fecha de Notificación	CONTESTACIÓN
<b>PANAL</b>	INE-UT/9527/2018 <sup>13</sup> 18/06/2018	El 25/06/2018 se recibió escrito, mediante el cual el <i>PANAL</i> , formula alegatos ( <b>dentro de los cinco días legales para tal efecto</b> ), signado por el representante de dicho ente político. <sup>14</sup>
<b>MARÍA SANJUANA GALVÁN ÁLVAREZ</b>	INE/VS/JLE/NL/1545/2018 18/06/2018 <sup>15</sup>	No formuló alegatos.

<sup>10</sup> Visible a fojas 103 a 107 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 109 a 113 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 115 a 118 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 122 a 128 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 133 a 136 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 139 a 146 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos, y

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la Ley de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, en perjuicio de distintos ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), y 29 de la Ley de Partidos, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PES*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017<sup>16</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la LGIPE, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** En el presente asunto se debe subrayar que, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la presunta fecha de afiliación al *PANAL*, respecto a María Sanjuana Galván Álvarez y, tomando en consideración que la única certeza que tiene esta autoridad, es la fecha de cancelación de su registro como afiliada al *PANAL*, esto es el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se estima prudente, tomar como ordenamiento legal aplicable para cuestiones sustantivas, así como procesales o adjetivas, el vigente, esto es la *LGIPE*.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la presunta indebida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez al *PANAL*, al no mediar su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

Según la denunciante, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refiere que en ningún momento manifestó su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual en su concepto evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Los hechos fueron denunciados, derivado del proceso de selección de capacitadores asistentes y supervisores electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018, vulnerando con ello, sus derechos político-electorales, pues refiere que en ningún momento manifestó su voluntad de afiliarse a dicho ente político.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por la quejosa, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano, lo que hizo indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE*, son fines del *INE*, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que, en el caso en concreto, se debe determinar si el partido denunciado afilió indebidamente o no a la ciudadana que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

Así pues, una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

## 2. Excepciones y defensas

En respuesta a dicha imputación, el *PANAL*, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>17</sup>

- *Las instalaciones del Comité Estatal de Nueva Alianza en el estado de Nuevo León, se encontraban ubicadas en la finca marcada con el número 203 de la Calle El Mirador de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hasta el pasado mes de febrero del año 2017 y, que actualmente se encuentran ubicados en la finca marcada con el número 307 de la misma calle y colonia señalada; dicho cambio, se dio con motivo de un desperfecto en el sistema de drenaje, que ocasionó la inundación de dichas instalaciones sufriendo en consecuencia, la destrucción de la mayor parte de sus archivos, lo que hizo nugatoria la posibilidad de localizar formato o escrito alguno que acredite la respectiva afiliación a Nueva Alianza por parte de María Sanjuana Galván Álvarez.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

## 3. Fijación de la controversia

Expuestas las imputaciones realizadas por la ciudadana con antelación citada y con las afirmaciones alegadas en su descargo por el *PANAL*, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a la ciudadana referida, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u); y 29, de la Ley de Partidos.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 103 a 107, 111 a 113 y 133 a 136 del expediente



#### 4. Marco Normativo

##### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

##### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

###### **“Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

###### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

###### **Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>18</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>19</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

<sup>18</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>19</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018**

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de



documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### C) Normativa interna del **PANAL**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por el **PANAL** consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

#### ***Estatuto del PANAL<sup>20</sup>***

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México.

*Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.*

**ARTÍCULO 7.-** Se considera afiliado toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia; Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

*Para poder formar parte de cualquier órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado.*

<sup>20</sup> [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25\\_rp\\_2\\_1\\_x1.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25_rp_2_1_x1.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**ARTÍCULO 9.-** *La Comisión Nacional de Afiliación es el Órgano Auxiliar del Comité de Dirección Nacional de carácter permanente, encargado de realizar las actividades de afiliación previstas en el presente capítulo y en el Reglamento respectivo, para lo cual se integrará por: (...)*

**ARTÍCULO 9 BIS.** - *Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Afiliación tendrá como principios rectores la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, honorabilidad, transparencia y demás requisitos contemplados en el presente ordenamiento.*

*El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del Dictamen respectivo emitido por la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza; este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.*

*Los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidarios, y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento0020correspondiente.*

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- La afiliación al *PANAL* se realiza de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica.
- La afiliación a *PANAL*, deberá ser mediante formato de solicitud aprobado por la Comisión Nacional de Afiliación.
- Para acreditar la calidad de afiliado, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza expedirá la constancia respectiva.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,





disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PANAL*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PANAL*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>21</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>22</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>23</sup> y como estándar probatorio.<sup>24</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>24</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>25</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de



inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

## 6. Acreditación de los hechos

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

- **Calidad de ciudadana presuntamente afilada sin su consentimiento por el PANAL.**

Se acreditó que *María Sanjuana Galván Álvarez*, posee la calidad de ciudadana mexicana, ello de conformidad con la copia de su credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, la cual fue adjunta a su escrito de denuncia en el que desconoce su militancia al *PANAL*.

- **Inclusión de denunciantes en el padrón de militantes de PANAL**

Con relación al informe rendido por la *DEPPP*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se localizó registro alguno de *María Sanjuana Galván Álvarez* en el padrón de afiliados del *PANAL*; sin embargo, el *PANAL* refirió que el estatus de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, asimismo, en la resolución R01/INE/NL/CL/24-02-18, dictada por el Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, se advierte que del reporte rendido por el *Departamento de Verificación de Padrones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto*<sup>26</sup>, se encontró a dicha ciudadana en los registros cancelados; en ese sentido, se tiene por acreditada su inclusión en dicho padrón, aún y cuando actualmente, su estatus se encuentre cancelado.

---

<sup>26</sup> Visible a foja 16 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	María Sanjuana Galván Álvarez	02/marzo/2018	Correo electrónico de 09 de abril de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que no se encontró registro alguno en el padrón de Afiliados de Nueva Alianza	REGISTRO CANCELADO Escrito signado por el representante del PANAL ante el Consejo General del INE, a través del cual remite escrito signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal en Nuevo León, en el cual que refiere que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, no obstante, derivado de una inundación, no es posible localizar el formato o escrito que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b> A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir un documento idóneo aportado por el PANAL, en tanto que únicamente refiere que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encuentra cancelado, se concluye que se trata de una afiliación indebida.				

## 7. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En lo tocante a la voluntad de la quejosa, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, ésta niega haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PANAL*, aduciendo que tuvo conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

ser notificada, derivado del proceso de selección para participar como capacitador asistente electoral o supervisor electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dicha ciudadana al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de elector de la ciudadana, tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes al *PANAL*, a fin de estar en posibilidad de localizar a dichos ciudadanos en el respectivo padrón de afiliados.

De la respuesta al requerimiento formulado a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos no se detectó registro alguno en el que conste que María Sanjuana Gálvan Álvarez, se encuentra afiliada al *PANAL*.

Por otra parte, el *PANAL*, refirió que el estatus de afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez, se encuentra cancelado, no obstante, no se localizó formato o escrito alguno que acreditara su respectiva afiliación.

Lo anterior, derivado de la supuesta inundación que sufrieron las instalaciones del Comité Estatal de Nueva Alianza en Nuevo León, que refiere, trajo como consecuencia la pérdida y destrucción de la mayor parte de sus archivos.

Asimismo, del reporte rendido por el *Departamento de Verificación de Padrones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto*, visible a foja dieciséis del expediente, en la resolución R01/INE/NL/CL/24-02-18, dictada por el Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, se advirtió que se encontró a la ciudadana en mención en los registros cancelados del *PANAL*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien actualmente el registro de la ciudadana en mención se encuentra cancelado, en un primer momento debió existir una afiliación a dicho ente político que propiciara que en un segundo momento ocurriera dicha cancelación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

No obstante, la quejosa argumentó que jamás ha sido afiliada o ha participado en dicho instituto político, de ahí que, se presume que estamos ante una indebida afiliación por parte del *PANAL*.

Pues como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada, que la quejosa se encontró en algún momento afiliada al *PANAL*.

Empero, el *PANAL*, no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana, en el cual *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo reiterar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la actora, consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así como quedó de manifiesto en los apartados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

*de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Así, tomando en cuenta que la causa de pedir la ciudadana, no radica *per se*, en que aparezca inscrita en el padrón de afiliados de *PANAL*, sino que su registro se llevó a cabo en contra de su voluntad; se hace manifiesta la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente, no sólo que en su padrón aparece registrada la denunciante, sino también, que ésta consintió adquirir la calidad de afiliada, proporcionando sus datos personales para unirse a sus filas.

Sin embargo, como se ha visto, en el caso, el *PANAL* no aporta elementos probatorios para acreditar que María Sanjuana Galván Álvarez, manifestó su consentimiento de forma voluntaria para afiliarse como militante de dicho instituto político, ni mucho menos, que proporcionara sus datos personales —como los que constan en su credencial de elector— para ese fin.

La afiliación al *PANAL* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la mencionada quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa sobre la que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales posea un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de la quejosa afiliarse al *PANAL*, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que no es posible determinar la existencia de afiliaciones de forma indebida atribuidas a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de la quejosa como afiliada al *PANAL*, lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el *PANAL* utilizó los datos de dicha ciudadana.

Por tanto, con la indebida afiliación no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

Por otra parte, como ya se ha manifestado, aun cuando el principio expresado en el apotegma “el que afirma está obligado a probar”, no se prevé expresamente en la *LGIPE*, el artículo 441 el propio ordenamiento dispone, para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, la aplicación supletoria de la Ley General



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 15, párrafo 2, se establece el principio probatorio en comento.

Es menester apuntar, que la aplicación del principio invocado, no significa inobservar la presunción de inocencia del denunciado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Más bien, en su vertiente de regla probatoria, dicho principio se cumple atendiendo a las disposiciones aplicables relativas a la carga de la prueba, que como en el caso, exigen que quien afirme demuestre su aserto, pues la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, necesarios para su defensa, y para generar una duda razonable sobre su culpabilidad.

Por consiguiente, si el partido político denunciado es el que asevera la militancia de la ciudadana en sus filas, mientras que ésta la niega, corresponde a aquél acreditar su afirmación.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el partido político, sobre la supuesta inundación en las instalaciones que albergaban el Comité Estatal de dicho ente político en el estado de Nuevo León, la Sala Superior, se ha pronunciado respecto a lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales<sup>27</sup> El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano<sup>28</sup>, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

---

<sup>27</sup> Las ideas expuestas se toman, centralmente, de las obras siguientes: Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las obligaciones. 11ª ed. México, Porrúa, 2008, pp. 269-272; y Azúa Reyes, Sergio T. Teoría de las obligaciones. 15ª ed. México, Porrúa, 1993/2007, pp. 280-284.

<sup>28</sup> La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano. Sin embargo, esa distinción es meramente teórica, pues las figuras son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. Martínez Alfaro, Joaquín. Op. cit.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- a) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.
- b) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- c) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- d) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

Asimismo, resulta orientadora la tesis: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. SUS ELEMENTOS.**

Con base en lo expuesto se obtiene que, no obstante, que el *PANAL* refiere que sus instalaciones se inundaron, lo cual, en su caso, actualizaría los supuestos previstos, dicho ente político, se limita a formular meras alegaciones, sin sustentar con medio probatorio alguno que, en efecto ocurrió dicha inundación y que la gravedad de la misma fue de carácter considerable, como para causar la destrucción de su archivos, entre ellos, la cédula que acreditara la debida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez.

Lo anterior es así, porque al no ser un hecho notorio que se pueda invocar para tener por actualizado dicho supuesto, el partido político denunciado, debió acreditar con algún medio de prueba idóneo que permitiera a esta autoridad electoral determinar que se encontraba imposibilitado para cumplir con la carga de la prueba.

Ello en tanto que el partido político se limita a referir que sus instalaciones se inundaron sin aportar medio de prueba alguno mediante el cual pretendiera acreditar





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

que tal circunstancia en efecto aconteció y que, por tanto, efectivamente existe una imposibilidad material para aportar la cédula de afiliación en la que presumiblemente conste la voluntad de la denunciante de afiliarse a dicho instituto político.

Asimismo, el instituto político denunciado tampoco refiere ni mucho menos acredita que se hayan llevado a cabo acciones tendientes a reponer la cédula de afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez, o de otros afiliados que presumiblemente también se hubieran perdido en la inundación a la que hace referencia y que pudiera ser tomado como mecanismo de liberación de la obligación a cargo del partido político, concatenado con otros medios de prueba.

Por tal motivo, esta autoridad electoral, determina que en el presente asunto no se tiene por actualizado caso fortuito o causa de fuerza que exima al *PANAL* de cumplir con la carga probatoria.

En consideración con lo anterior, aun cuando el *PANAL* pretenda justificar su omisión de contar con la documentación soporte de la afiliación, se considera que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 443 párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE* al inobservar las citadas obligaciones como partido político.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento por la indebida afiliación en perjuicio de María Sanjuana Galván Álvarez por el *PANAL*.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a María Sanjuana Galván Álvarez, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer al *PANAL*.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal  En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> .	Afiliación indebida	La indebida afiliación atribuible al <i>PANAL</i> , respecto de María Sanjuana Galván Álvarez, toda vez que no se acreditó que ésta hubiera manifestado su consentimiento para afiliarse al referido partido político.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> , 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la <i>LGIPE</i> y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PANAL* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a la quejosa, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, violentando con ello la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PANAL*.

### **C) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PANAL* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

afiliación a los institutos políticos, en el caso que el *PANAL* incluyó en su padrón de afiliados a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PANAL*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a María Sanjuana Galván Álvarez, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la presunta fecha de afiliación al *PANAL* y, tomando en consideración que la única certeza que tiene esta autoridad, es la fecha de cancelación de su registro como afiliada al *PANAL*, se estima prudente tomar como fecha de referencia el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que el partido político se limitó a señalar que el estatus en su registro de afiliados respecto a María Sanjuana Galván Álvarez se encontraba cancelado; y que la *DEPPP* informó que no se encontró coincidencia alguna en el registro de afiliados del partido político denunciado, así como que de las constancias remitidas por el 06 Consejo Distrital en Nuevo León, en específico la resolución del Recurso de Revisión



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

RSG/CL/NL/1/2018 y acumulados, se desprende que el Departamento de Verificación de Padrones informó que la fecha de cancelación es el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Ante dicha situación, con la finalidad de dotar de objetividad y certeza a la presente determinación y toda vez que la única certeza que se tiene respecto a esta cuestión es precisamente la fecha de cancelación de registro de afiliados, se tomará dicha fecha para efectos de la presente Resolución.

A similar conclusión se llegó en el criterio emitido por la Sala Superior al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-18/2018.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de queja, se deduce que las faltas atribuidas al *PANAL* se cometieron en el estado de Nuevo León.

#### **E) Intencionalidad de la falta (Comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PANAL* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el *PANAL*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

- El *PANAL*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- El *PANAL*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.
- El *PANAL*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *PANAL*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 443 párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE* y 2 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) y 29 párrafo 1 de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el *PANAL* es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como afiliada al *PANAL*.
- 2) Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *PANAL*.
- 3) El *PANAL* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- 4) El *PANAL* no demostró que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El *PANAL* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PANAL*, se cometió al afiliar indebidamente a la ciudadana citada, sin demostrar al acto volitivo de ésta tanto de ingresar o permanecer inscrita en su padrón de afiliados como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/ JD06/NL/69/2018

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

#### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PANAL*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>29</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PANAL*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

#### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana al *PANAL*, pues se comprobó que éste afilió a María Sanjuana Galván Álvarez, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PANAL*
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PANAL*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PANAL* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la hoy quejosa, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>30</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PANAL* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

---

<sup>30</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/ JD06/NL/69/2018

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PANAL*, es decir, **una ciudadana**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PANAL*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese sentido, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,<sup>31</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al *PANAL*.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción.

---

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/ JD06/NL/69/2018**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 10/2018, que establece:

*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En esas condiciones, tomando en consideración la fecha de la presunta afiliación, lo procedente es tomar la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, arrojando lo siguiente:

<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha de afiliación</b>	<b>UMA</b>	<b>MULTA</b>
Maria Sanjuana Galván Álvarez	18/01/2018	\$80.60	\$51,745.20
Total			\$51,745.20

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PANAL*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, pues constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PANAL*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2018", al *PANAL* emitido por este *Consejo General* el aprobado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PANAL* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para Actividades ordinarias
PANAL	\$ 264,515,001

Ahora bien, según fue informado por la DEPPP, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5636/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES AGOSTO 2018	IMPORTE DEL REINTEGRO DEL FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
PANAL	\$22,042,916.00	\$0.09	\$3,978,653.91	\$18,064,262.00





**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PANAL*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción ciudadano <sup>32</sup>	Ciudadanos por indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PANAL</i>	2018	\$51,745.20	1	0.28%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PANAL* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PANAL* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

<sup>32</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>33</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE DEL PANAL.** Toda vez que, de las constancias que integran el presente expediente, el *PANAL* refiere como cancelado el registro en su padrón de afiliados respecto de María Sanjuana Galván Álvarez, no obstante, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que no se encontró coincidencia alguna en el padrón de afiliados del *PANAL* con relación a dicha ciudadana, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se ordena al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de la misma como su militante, con efectos a partir de la fecha de la presentación de su respectiva denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación**, previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PANAL*, por la afiliación indebida de María Sanjuana Galván Álvarez, de conformidad con lo asentado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

<sup>33</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSG/JD06/NL/69/2018

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al *PANAL* una multa equivalente a **642 UMA (seiscientos cuarenta y dos unidades de Medida y Actualización)** equivalente a **\$51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N)** por la indebida afiliación de María Sanjuana Galván Álvarez.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PANAL* será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se ordena al *PANAL* para que, de ser el caso que la quejosa continúe en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de la misma como su militante, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** Se da vista al *PANAL* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a una ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **TERCERO**.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**NOTIFÍQUESE personalmente** al *PANAL* y a María Sanjuana Galván Álvarez, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA